



TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL
DE CHIHUAHUA

Calle 33ª No. 1510 Col. Santo Niño
C.P. 31200 Chihuahua, Chih.
Tels. (614) 413-6450, 413-4903, 413-0691
Fax. 414-3367
<http://www.techihuahua.org.mx>

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

Chihuahua, Chihuahua; nueve de mayo de dos mil veintiuno

De conformidad con el artículo 17, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, hago constar que a las dieciséis horas con tres minutos del ocho de mayo del dos mil veintiuno, se presentó escrito de medio de impugnación en contra de la sentencia recaída al expediente identificado con la clave **JDC-114/2021** interpuesto por **Gerardo Cortinas Murra**, en su carácter de apoderado legal de la C. **Xóchitl Itzel Flores Olave**.

En ese sentido, siendo las diecisiete horas de este día, se fija en los estrados de este Tribunal la presente cédula de notificación anexando copia del medio de impugnación referido, por el plazo de setenta y dos horas, a efecto de que puedan comparecer los terceros interesados a manifestar lo que a su derecho convenga. **DOY FE**.

Arturo Muñoz Aguirre
Secretario General

LIC. GERARDO CORTINAS MURRA
ASESORÍA EN DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL

CEL: (614) 427-17-00 E-mail: gerardocortinas@hotmail.com



RECIBIDO
E. Cortinas

Secretaría General

Hora: 16:03 horas

Anexo: Escrito original de medio de impugnación signado por Lic. Gerardo Cortinas Murra
- Poder notarial en original otorgado por Xóchitl Hazel Flores Olave
- Acuse de escrito signado por Lic. Gerardo Cortinas Murra

JDC-114/2021

LIC. JULIO CÉSAR MERINO
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL T.E.E.
PRESENTE.

LIC. GERARDO CORTINAS MURRA, con la calidad acredita en autos, ante Usted comparezco y expongo:

Por su conducto, con fundamento en lo dispuesto en el Art. 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME), me permito anexar escrito de JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, promovido por mi representada, en contra de la resolución aprobada por este Tribunal en el Exp. JDC-114/2021.

Por lo antes expuesto,
A USTED C. MAGISTRADO PRESIDENTE, atentamente pido:

PRIMERO.- Se me tenga por presentado con el escrito anexo mediante el cual anexo escrito de JDC en contra de la sentencia antes mencionada.

SEGUNDO.- Se proceda en los términos del Art. 17 de la LGSMIME.

PROTESTO LO NECESARIO

Chihuahua, Chih., a 9 de mayo del 2021.

LIC. GERARDO CORTINAS MURRA

**SALA REGIONAL DE GUADALAJARA
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
PRESENTE.**

LIC. GERARDO CORTINAS MURRA, en mi carácter de Apoderado Legal de la C. XÓCHITL ITZEL FLORES OLAVE; señalando como domicilio procesal los estrados electrónicos de esta Sala Regional; ante Ustedes comparezco y expongo:

Con fundamento en los artículos 79, 80 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME) me permito incoar el presente JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO contra del acto que más adelante se indicará.

Para dar cumplimiento a lo ordenado en el Art. 9 de la LGSMIME, me permito manifestar lo siguiente:

I.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL ACTOR:

Ya han quedado expresados con anterioridad.

II. RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y AUTORIDAD RESPONSABLE:

La resolución aprobada por el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Chihuahua en el Exp. JDC-114/2021, en la sesión Plenaria del día 3 de mayo del 2021; mediante la cual se desecha el medio de impugnación en contra de la Resolución IEE/A037-37/2021, por actualizarse la figura jurídica de cosa juzgada.

III.- PRECEPTOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS:

Artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación al artículo 332 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

IV. CONCEPTOS DE AGRAVIOS:

PRIMERO.- En la sentencia que hoy se impugna, el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua (TRIBUNAL) vierte las siguientes consideraciones:

4. IMPROCEDENCIA

.....

Ante tal situación, con el propósito de garantizar el derecho humano de acceso a la justicia en favor de la promovente este Tribunal estima que lo procedente es asumir en plenitud de jurisdicción, la resolución del presente juicio

En ese sentido este Tribunal, se justifica conocer per saltum del presente medio de impugnación, con la finalidad de que se administre justicia pronta, completa e imparcial

A consideración de este Tribunal considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal, el presente medio de impugnación materia de análisis resulta improcedente y debe ser desechado de plano, lo anterior cobra fuerza al establecerse que en los medios de impugnación se aplica supletoriamente, en cuanto no contraríe su naturaleza, el Código de Procedimientos Civiles del Estado, además de que en caso de silencio, oscuridad o insuficiencia de las disposiciones se aplicarán supletoriamente los principios generales del derecho procesal. Por ello, debe desecharse, en virtud de que opera el principio jurídico de cosa juzgada.

En efecto, aunque el artículo 309 de la Ley electoral no establece expresamente como causal de improcedencia de los medios de impugnación a la cosa juzgada directa o su eficacia refleja, la cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada.

.....

Semejantes consideraciones violentan, en perjuicio de mi representada, los derechos humanos al debido proceso y debida fundamentación y motivación legal, plasmados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal; con relación al artículo 332 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua (LEY); que, en lo conducente, se transcribe:

ARTÍCULO 332

1) Las resoluciones o sentencias que pronuncien, respectivamente, el Instituto Estatal Electoral o el Tribunal Estatal Electoral, deberán hacerse constar por escrito, y contendrán:

.....

c) El análisis de los agravios señalados;

.....

e) Los fundamentos legales;

.....

La violación en perjuicio de mi representada, al derecho humano al debido proceso es evidente y manifiesto; toda vez que el TRIBUNAL asume, sin fundamentarlo, que:

con independencia de que se actualice alguna otra causal, el presente medio de impugnación materia de análisis resulta improcedente y debe ser desechado de plano, lo anterior cobra fuerza al establecerse que en los medios de impugnación se aplica supletoriamente, en cuanto no contrarie su naturaleza, el Código de Procedimientos Civiles del Estado, además de que en caso de silencio, oscuridad o insuficiencia de las disposiciones se aplicarán supletoriamente los principios generales del derecho procesal. Por ello, debe desecharse, en virtud de que opera el principio jurídico de cosa juzgada.

.....

Semejantes consideraciones son **totalmente equivocadas**, toda vez que tal y como lo asevera el propio TRIBUNAL, la LEY no establece que la figura procesal de la cosa juzgada, directa o refleja, sea una causal de improcedencia de los medios de impugnación electoral. Por lo cual es necesario acudir a la legislación procesal civil del Estado de Chihuahua.

En la sentencia que se impugna, el TRIBUNAL aplica supletoriamente, de manera por demás equívoca, lo dispuesto en el artículo 3 del Código de procedimientos Civiles del Estado (CÓDIGO PROCESAL), en el cual se hace referencia a las reglas de interpretación; en los términos siguientes:

ARTÍCULO 3. En la interpretación de las normas del procedimiento se tendrá en cuenta lo siguiente:

I. Se hará atendiendo a su texto, finalidad y función;

II. La norma se entenderá de manera que contribuya a alcanzar prontitud y equidad en la impartición de justicia;

III. Las disposiciones relativas a las partes deberán siempre interpretarse en el sentido de que todas estas tengan las mismas oportunidades de acción y defensa; y
IV. Los juicios en los que una o ambas partes sean indígenas se considerarán los usos y costumbres de los pueblos o comunidades indígenas a los que pertenezcan mientras no contravengan lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en los que México sea parte.
En caso de silencio, oscuridad o insuficiencia de las disposiciones del presente código, se aplicarán supletoriamente los principios generales del derecho procesal.

Sin embargo, y de manera inexplicable, el TRIBUNAL omite aplicar supletoriamente lo dispuesto en los artículos 40 y 63 del CÓDIGO PROCESAL en el que se establece la excepción de la cosa juzgada; en los términos siguientes:

ARTÍCULO 40. Se llaman excepciones las defensas que pueda emplear la parte demandada para impedir el ejercicio actual de la acción o para destruir ésta. En el primer caso son procesales, en el segundo, perentorias.

ARTÍCULO 63. Las sentencias ejecutoriadas, las transacciones y pagos judiciales y **cualquier otro acto procesal que tenga fuerza de cosa juzgada**, impiden se entable o continúe un nuevo juicio sobre las cuestiones resueltas.

Si de hecho se promoviere o continuare, podrá hacerse valer la excepción de cosa juzgada en cualquier estado de los autos y en cualquier instancia.

Si la excepción se opone antes de la celebración de la audiencia preliminar, sin suspender el procedimiento, será en ella donde se resuelva.

Si es opuesta después de la celebración de dicha audiencia, se substanciará y decidirá con suspensión del procedimiento, con arreglo a las disposiciones que este código establece para los incidentes.

.....

A simple vista, esta Sala Regional podrá apreciar que, contrariamente a lo aseverado por el TRIBUNAL, no se requiere un ejercicio interpretativo para equiparar la cosa juzgada como un causal de improcedencia en materia electoral.

Sino más bien, debe considerarse a la cosa juzgada como una excepción procesal que amerita darle oportunidad a las partes para que formulen alegatos al respecto.

Ya que de lo contrario, como acontece en el caso concreto, se violentan en perjuicio de mi representada, los derechos humanos de debido proceso y debida fundamentación legal.

Lo anterior, dada cuenta que el TRIBUNAL, de manera arbitraria equipara la cosa juzgada como una causal de improcedencia; sin que la misma este contemplada en la LEY, ni mucho menos en el CÓDIGO PROCESAL.

Al respecto, resulta aplicable la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

COSA JUZGADA REFLEJA. EL ESTUDIO DE LA EXCEPCIÓN RELATIVA DEBE REALIZARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. La excepción de cosa juzgada refleja, no versa sobre una cuestión que destruya la acción sin posibilidad de abordar el estudio de fondo de la litis planteada, **sino que se trata de una excepción sobre la materia litigiosa objeto del juicio, por lo que su estudio debe realizarse en la sentencia definitiva, y no en un incidente o en una audiencia previa.**

Contradicción de tesis 197/2010.

Tesis: 1a./J. 9/2011

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época

Tomo XXXIII, Abril de 2011, página 136 Registro digital: 162398

En consecuencia, la improcedencia decretada por el TRIBUNAL, conlleva que la sentencia aprobada sea una resolución **excesivamente arbitraria**, en virtud de que la equiparación de la cosa juzgada como una causal de improcedencia no tiene fundamento legal alguno (ni en el a LEY ni en el CÓDIGO PROCESAL); y por lo tanto, se está en presencia de una resolución carente de toda fundamentación y motivación legal.

La ausencia total de fundamentación y motivación legal es evidente, toda vez que el TRIBUNAL omite citar el precepto legal en el que se establezca que la cosa juzgada sea equiparable a una causal de improcedencia. Así como también, es omiso en detallar el porqué de la aplicación de la cosa juzgada al caso concreto.

Al respecto, resulta aplicable la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. Entre las diversas garantías contenidas en el segundo

párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Contradicción de tesis 133/2004-PS.

Tesis: 1a./J. 139/2005

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época

Tomo XXII, Diciembre de 2005; Registro: 176546

SEGUNDO.- En la sentencia que hoy se impugna, el TRIBUNAL vierte las siguientes consideraciones:

5.2. Caso concreto

En el caso, se advierte que la pretensión del actor ya ha sido resuelta por este Tribunal en diverso asunto. Si bien el presente medio de impugnación se encuentra dirigido a combatir el acuerdo de la Asamblea, **lo cierto es que los argumentos de la actora no están dirigidos a controvertir la decisión por vicios propios, sino que su pretensión se encuentra dirigida a desvirtuar el proceso interno de selección de candidatos del partido Morena, circunstancia sobre la que este Tribunal ya se pronunció.**

En esencia, la pretensión del actor fue resuelta por esta autoridad en el JDC-43/2021. El nueve de abril este Tribunal emitió sentencia que confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el proceso interno de Morena y la designación de Cruz Pérez Cuellar como candidato a la presidencia municipal de Juárez.

.....

Como se puede observar, existe una relevante similitud en los argumentos expresados en ambos medios de impugnación. Como se adelantó, si bien el medio de impugnación en que se actúa está dirigido a combatir el acuerdo de la Asamblea, lo cierto es que del escrito de demanda no es posible advertir razonamientos tendientes a invalidar su presunción de legalidad. **Al contrario, los argumentos de la actora están dirigidos a controvertir únicamente el proceso de designación de los candidatos de morena a la alcaldía de ciudad Juárez; controversia que ya fue resuelta por este Tribunal.**

Así, el actor presentó dos medios de impugnación con argumentos similares tendientes a combatir los mismos actos por lo que se actualizan los elementos de la eficacia directa de la cosa juzgada, derivado de la resolución del expediente del juicio ciudadano JDC-43/2021.

Es decir, por cuanto hace a los sujetos, según se desprende de la demanda Xochitl Itzel flores Olave, promueve por su propio derecho tanto en juicio que nos ocupa como en el JDC-43/2021 el cual fue resuelto por esta autoridad jurisdiccional.

Por lo que se refiere al objeto, en ambos juicios se reclamó lo relativo tanto al método para la designación de la candidatura a la presidencia municipal por el partido Morena, como la designación misma de Cruz Pérez Cuellar.

Se actualiza la identidad de la causa de la pretensión, misma que ya fue objeto de análisis por parte de este Tribunal al resolver el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del JDC-43/2021, en el cual la parte actora promueve por los mismos agravios.

.....
De ahí que, al haber confirmado lo que fue materia de impugnación del mencionado juicio, resulta inviable nuevamente su estudio a través del presente medio de impugnación, **dado que este Tribunal advierte identidad en cada uno de los agravios, señalando de igual forma a la misma autoridad responsable y expresando los mismos motivos de inconformidad.**

En consecuencia, esta Tribunal se ve imposibilitado para pronunciarse en el fondo de la temática planteada, toda vez que los agravios en estudio y la constitucionalidad y la legalidad de dicha resolución fue materia de análisis esta por autoridad jurisdiccional, cuya resolución derivada de su definitividad y firmeza alcanza de cosa juzgada.

Razón por la cual estudiar el fondo de la inconformidad del actor vulneraría el principio de seguridad jurídica, pues implicaría una modificación de la situación jurídica previa, así como de la firmeza de la resolución anteriormente mencionada.

Semejantes consideraciones violentan, en perjuicio de mi representada, el derecho humano a la tutela judicial efectiva, plasmado en los artículos 1 y 17 de la Constitución Federal, en su vertiente de la exigencia de que las resoluciones sean emitidas de manera completa y congruente; con relación al artículo 332 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua (LEY); que, en lo conducente, se transcribe:

ARTÍCULO 332

1) Las resoluciones o sentencias que pronuncien, respectivamente, el Instituto Estatal Electoral o el Tribunal Estatal Electoral, deberán hacerse constar por escrito, y contendrán:

.....

c) El análisis de los agravios señalados;

d) El examen y la valoración de las pruebas ofrecidas, aportadas y admitidas y, en su caso, las ordenadas por la autoridad resolutora, como resultado de las declaraciones y diligencias;

.....

La violación en perjuicio de mi representada, al derecho humano a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de emitir resoluciones completas y congruentes, es evidente y manifiesta; toda vez que el TRIBUNAL asume, sin acreditarlo, que:

este Tribunal advierte identidad en cada uno de los agravios, señalando de igual forma a la misma autoridad responsable y expresando los mismos motivos de inconformidad.

Semejante aseveración es **totalmente falsa**, toda vez que en los juicios ciudadanos JDC-43/2021 y JDC-114/2021 no existe relación alguna entre las partes, el objeto y la causa a pedir.

Tal y como se acredita en el siguiente Cuadro:

JDC-43/2021	JDC-114/2021
<p>I. AUTORIDADES RESPONSABLES: A) Comisión Nacional de Elecciones del partido político Morena. B) Comisión Nacional de Encuestas del partido político MORENA.</p>	<p>I. AUTORIDAD RESPONSABLE: Asamblea Municipal Electoral del I.E.E. en el Municipio de Juárez, Chih.</p>
<p>II. ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA: El resultado definitivo de la encuesta realizada en el proceso interno de selección de pre-candidatos a Presidente del Municipio de Juárez, Chih; dado a conocer -de manera verbal- a través de la red social FACEBOOK el pasado día 4 de marzo, el delegado JOSÉ RAMÓN ENRÍQUEZ HERRERA, y el Presidente del CEE, MARTIN CHAPARRO PAYAN; y cuyo contenido desconozco ya que, al día de hoy, no ha sido publicado en el sitio web oficial de MORENA.</p>	<p>II. ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA: La Resolución IEE/AM037-37/2021, aprobada el día 12 de abril del 2021, con relación a las solicitudes de registro de candidatas y candidatos al cargo de integrantes del Ayuntamiento de Juárez, Chih.</p>
<p>AGRAVIO: La Base antes transcrita y el acto de aplicación que se reprocha, constituyen una flagrante violación al principio de legalidad plasmado en los artículos 14 y 16 del Pacto Federal, toda vez que la fundamentación legal aplicada para justificar la secrecía de los resultados de la encuesta es incongruente; así como también, carece de toda motivación legal.</p> <p>En efecto, este Tribunal deberá ponderar que, en el caso concreto, se trata de un procedimiento de selección interna del candidato a miembros de ayuntamiento de MORENA en el Estado de Chihuahua, por lo que todas las etapas de dicho procedimiento deben ser públicos tanto para los militantes de este partido político nacional, como para</p>	<p>AGRAVIO: En otras palabras, se afirma que el partido MORENA engañó, de manera dolosa, al I.E.E., al manifestar una serie de hechos falsos, como lo es el haber realizado un procedimiento de selección interna de candidato en la elección municipal que nos ocupa. Sin que, al día de hoy, se tenga la certeza, de manera cierta y veraz, de quien es las persona que fue designada -por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA- como candidato al cargo de Presidente Municipal propietario de MORENA, en el Municipio de Juárez. Lo anterior es así, toda vez que previo a la presentación de la solicitud de registro de candidatos, todos los partidos políticos con registro en el I.E.E., están obligados a</p>

el electorado chihuahuense.	acreditar, de manera cierta y veraz, que realizaron los procedimientos de selección interna de sus candidatos, en los términos que establece la LEY, sus Estatutos y la Convocatoria expedida por los órganos centrales de cada partido político nacional.
PETITORIOS: SEGUNDO.- En su oportunidad procesal, se ordene a las Autoridades Responsables la publicación de los resultados de la encuesta realizada en el ámbito territorial del Municipio de Juárez, Chih.	PETITORIOS: TERCERO.- En ejercicio de la plenitud de jurisdicción de que goza esta Sala Regional, se ordene a la Comisión Nacional de Elecciones y/o a la Comisión Nacional de Encuestas; ambos órganos internos de MORENA, para que haga del conocimiento de mi representada el resultado de la encuesta realizada para seleccionar al candidato a Presidente Municipal de MORENA en el Municipio de Juárez, Chih.
6. RESOLUTIVOS ÚNICO. Se confirman en lo que fue materia de impugnación los actos reclamados.	RESUELVE ÚNICO. Se desecha de plano el presente medio de impugnación.

A simple vista, esta Sala Regional podrá apreciar que la única cosa en común que tienen los juicios ciudadanos JDC-43/2021 y el JDC-114/2021, es la parte actora, mi representada.

Asimismo, constituye un hecho notorio para esta Sala Regional que en diverso criterios jurisprudenciales, se ha reiterado que:

Para que exista cosa juzgada es necesario que entre el caso resuelto por sentencia definitiva y aquel en que se invoca, concurren identidad de las cosas, en las causas, en las personas de los litigantes y en la calidad con que lo fueron, esto es, que se haya hecho con anterioridad un pronunciamiento de derecho entre las mismas partes, sobre las mismas acciones, la misma cosa y la misma causa de pedir.

Lo cual, no acontece en el caso concreto.

Al respecto, resultan aplicables las siguientes Tesis de Jurisprudencia:

COSA JUZGADA. REQUISITOS PARA QUE SE CONFIGURE. De los criterios sostenidos por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del concepto

de cosa juzgada, se pueden establecer los supuestos que deben verificarse a fin de determinar su existencia en un juicio, los que son: **a) Identidad de las personas que intervinieron en los dos juicios; b) Identidad en las cosas que se demandan en los juicios; y, c) Identidad de las causas en que se fundan las dos demandas;** sin embargo, se advierte un cuarto elemento de convicción que requiere verificar el juzgador a fin de actualizar la institución de la cosa juzgada y que se refiere a que en la primera sentencia se haya procedido al análisis del fondo de las pretensiones propuestas. **Este último requisito cobra relevancia, pues debe considerarse que para que la excepción de cosa juzgada surta efectos, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia que ha causado ejecutoria y aquel asunto en el que dicha excepción sea invocada, concurra identidad en las cosas, en las causas, en las personas de los litigantes, en la calidad con la que intervinieron y, por supuesto, que en el primer juicio se hubiere analizado en su totalidad el fondo de las prestaciones reclamadas,** en razón a que de no concurrir este último no podría considerarse que se está ante la figura de la cosa juzgada, pues lo contrario, llevaría al absurdo de propiciar una denegación de justicia al gobernado, al no darle la oportunidad de que lo demandado sea resuelto en alguna instancia.

Tesis: I.6o.T. J/40 (10a.)

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época

Libro 43, Junio de 2017, Tomo IV, página 2471 Registro digital: 2014594

COSA JUZGADA. SUS LÍMITES OBJETIVOS Y SUBJETIVOS. La figura procesal de la cosa juzgada cuyo sustento constitucional se encuentra en los artículos 14, segundo párrafo y 17, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene límites objetivos y subjetivos, **siendo los primeros los supuestos en los cuales no puede discutirse en un segundo proceso lo resuelto en el anterior,** mientras que los segundos se refieren a las personas que están sujetas a la autoridad de la cosa juzgada, la que en principio sólo afecta a quienes intervinieron formal y materialmente en el proceso (que por regla general, no pueden sustraerse a sus efectos) o bien, a quienes están vinculados jurídicamente con ellos, como los causahabientes o los unidos por solidaridad o indivisibilidad de las prestaciones, entre otros casos. Además, existen otros supuestos en los cuales la autoridad de la cosa juzgada tiene efectos generales y afecta a los terceros que no intervinieron en el procedimiento respectivo como ocurre con las cuestiones que atañen al estado civil de las personas, o las relativas a la validez o nulidad de las disposiciones testamentarias, entre otros.

Acción de inconstitucionalidad 11/2004 y su acumulada 12/2004.

Tesis: P./J. 86/2008

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época

Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, página 590 Registro digital: 168958

COSA JUZGADA. PRESUPUESTOS PARA SU EXISTENCIA. Para que proceda la excepción de cosa juzgada en otro juicio es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquel en que ésta se invoque **concurran identidad en la cosa demandada (eadem res), en la causa (eadem causa pretendi), y en las personas y la calidad con que intervinieron (eadem conditio personarum).** Ahora bien, si la identidad en la causa se entiende como el hecho generador que las partes hacen valer como fundamento de las pretensiones que reclaman, es requisito indispensable para que exista cosa juzgada se atiende no únicamente a la causa próxima (consecuencia directa e inmediata de la realización del acto jurídico) sino además a la causa remota (causal supeditada a acontecimientos supervenientes para su consumación) **pues sólo si existe esa identidad podría afirmarse que las cuestiones propuestas en el segundo procedimiento ya fueron materia de análisis en el primero, y que por ello deba declararse procedente la excepción con la finalidad de no dar pauta a posibles sentencias contradictorias.** Lo anterior, en el entendido de que cuando existan varias acciones contra una misma persona respecto de una misma cosa, deben intentarse en una sola demanda todas las que no sean contrarias, ya que el ejercicio de una extingue las otras, salvo que fuera un hecho superveniente debidamente acreditado. **Por tanto, es claro que esto último no se daría si la causa remota que se involucra en uno y otro son distintas, con mayor razón si la causa próxima también es otra.**

Contradicción de tesis 39/2007-PS.

Tesis: 1a/JJ. 161/2007

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época

Tomo XXVII, Febrero de 2008, página 197 Registro digital: 170353

Por otra parte, en el caso concreto no opera la excepción de la cosa juzgada, toda vez que la Primera Sala de la SCJN ha adoptado el criterio de que la cosa juzgada refleja solo opera cuando existen circunstancias extraordinarias; lo cual no acontece en la especie.

Al respecto, esta Sala Regional deberá ponderar la Tesis Aislada que se transcribe; cuya redacción es idéntica a la Tesis de Jurisprudencia 12/2003, aprobada por la Sala Superior del TEPJF:

COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA. La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. **La cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras: la más conocida, es la eficacia directa, y opera cuando los elementos de sujetos, objeto y causa son idénticos en las dos controversias de que se trate; la segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica, al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa;** esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto directo de la contienda, son determinantes para resolver litigios. **En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero;** que en ésta se haya tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; **y, que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones.** Por tanto, los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal, que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión

del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico; g) Que para la solución del segundo juicio se requiera asumir un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

Tesis: I.4o.C.36 K

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época

Tomo XXIX, Febrero de 2009, página 1842

Registro digital: 167948

COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.- La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida

entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

JURISPRUDENCIA 12/2003

En efecto, en el caso concreto no existe ningún presupuesto lógico-común que justifique el criterio de la cosa juzgada refleja; ya que como se acreditó con antelación, las partes y actos reclamados, no son los mismos,

Circunstancia fáctica que acredita a plenitud que la sentencia definitiva aprobada por el TRIBUNAL se traduce en una resolución **excesivamente incongruente**; dada cuenta que introduce una figura procesal (cosa juzgada) no aplicable al caso concreto.

Motivo por el cual, resulta aplicable el criterio inserto en la Tesis de Jurisprudencia 28/2009, de rubro CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA; mismo que se transcribe a continuación:

La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

PROCEDENCIA DEL PRESENTE JDC:

En los términos del artículo 332-2 de la LEY, la sentencia que se impugna no admite recurso alguno y, por lo tanto es definitiva e inatacable; mismo que a continuación se transcribe:

ARTÍCULO 332

.....

2) Las sentencias que dicte el Tribunal Estatal Electoral serán definitivas e inatacables.

Asimismo, el Art. 80-1-f) de la LGSMIME otorga legitimación procesal a los ciudadanos para promover JDC, en los términos siguientes:

ARTÍCULO 80

1. El juicio podrá ser promovido por la ciudadana o el ciudadano cuando:

.....

f) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior;

El artículo 83-1-b) de la LGSMIME concede a esta Sala Regional competencia para conocer el presente asunto, en los términos siguientes:

ARTÍCULO 83

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

.....

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia:

.....

II. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, **y en las elecciones de autoridades municipales**, diputados locales y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México;

.....

CAPÍTULO DE PRUEBAS:

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente la certificación notarial expedida por el Notario Público No. 20, del Poder General para Pleitos y cobranzas y actos de Administración, expedido a mi favor, por la C. XÓCHITL ITZEL FLORES OLAVE; mismo que se anexa al presente escrito.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado en el Exp. JDC-43/2021. Mismo que obra en poder del TRIBUNAL.

Por lo antes expuesto y fundado,
A ESTA SALA REGIONAL, atentamente pido:

PRIMERO.- Tenerme por presentado, en tiempo y forma, en mi carácter de Apoderado Legal de la parte actora, promoviendo el presente JDC en contra de la sentencia definitiva aprobada por el Pleno del TRIBUNAL en el Exp. JDC-114/2021.

SEGUNDO.- En su oportunidad, se revoque la sentencia impugnada.

TERCERO.- Se ordene la REVOCACIÓN del Acuerdo IEE/A037-37/2021, aprobado por el Consejo Estatal del I.E.E. de Chihuahua.

CUARTO.- En ejercicio de la plenitud de jurisdicción de que goza esta Sala Regional, se ordene a la Asamblea Electoral del Municipio de Juárez, Chih., incluir a mi representada -como candidata a Presidente Municipal propietaria en la planilla de MORENA en ese municipio fronterizo.

PROTESTO LO NECESARIO

Guadalajara, Jal., a 9 de mayo del 2021.



LIC. GERARDO CORTINAS MURRA

Lic. Leopoldo Gómez Meléndez
Notaría Pública Número 20
Ciudad Juárez, Chihuahua



--- VOLUMEN 109 (CIENTO NUEVE).-----

--- NÚMERO: 4,926 (CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTISÉIS).-----

--- En Ciudad Juárez, Distrito Judicial Bravos, Estado de Chihuahua, México, a los 19 diecinueve días del mes de marzo de 2021 dos mil veintiuno, Yo, licenciado **LEOPOLDO GÓMEZ MELÉNDEZ**, Notario Público Número Veinte, en ejercicio para este Distrito, actuando en el Protocolo, hago constar un **PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS Y ACTOS DE ADMINISTRACIÓN**, que otorga la señora **XÓCHITL ITZEL FLORES OLAVE**, en adelante también designada como la Poderdante, a favor de los licenciados **CAROLINA VENEGAS MESTA, JOSE LUIS RODRÍGUEZ FLORES** y **GERARDO CORTINAS MURRA**, en lo sucesivo también designados como los Apoderados, en los términos de la siguiente:-----

-----**CLÁUSULA**-----

--- **ÚNICA**.- La señora **XÓCHITL ITZEL FLORES OLAVE** otorga a los licenciados **CAROLINA VENEGAS MESTA, JOSE LUIS RODRÍGUEZ FLORES** y **GERARDO CORTINAS MURRA**, un **PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS Y ACTOS DE ADMINISTRACIÓN**, para que lo ejerzan conjunta o separadamente, con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial o expresa conforme a la ley, en los términos de lo dispuesto por el primer y segundo párrafos del artículo 2453 (dos mil cuatrocientos cincuenta y tres) del Código Civil para el Estado de Chihuahua y su correlativo similar el artículo 2554 (dos mil quinientos cincuenta y cuatro) del mencionado Código Civil Federal y artículos similares de los códigos civiles de las demás entidades federativas, otorgándole además, en una forma enunciativa mas no limitativa las siguientes facultades: articular y absolver posiciones, presentar quejas, querellas, denuncias y constituirse en asesor jurídico y/o tercero coadyuvante del Ministerio Público, promover cualquier recurso, otorgar perdón, para articular y absolver posiciones en juicio y fuera de él y, en general, para que inicien, prosigan y den término como les parezca, desistiéndose incluso de toda clase de juicios, recursos, arbitrajes y procedimientos en general de cualquier orden, inclusive podrá promover y desistirse del juicio de amparo, las cuales podrán ejercitar y/o comparecer ante toda clase de personas y autoridades Federales, Estatales o Municipales, Judiciales y Administrativas, Civiles, Penales, del Trabajo, Federales y Locales en los términos de la Ley Federal del Trabajo.-----

--- Asimismo, a los Apoderados se les otorgan facultades para asistir a todas las audiencias del procedimiento del juicio oral, sea civil, penal, familiar o mercantil en los términos de los códigos correspondientes, conciliar, transigir y, en su caso, suscribir ante el juez el convenio correspondiente.-----

--- Las facultades aquí conferidas también son extensivas en materia electoral, a efecto de que los Apoderados representen a la Poderdante ante cualquier autoridad o tribunal judicial, ya sea Estatal, Federal o Municipal en materia electoral.-----

--- Incluyendo el presente poder facultades para que los Apoderados representen a la Poderdante en su aspiración política para ser designada alcaldesa municipal electa de esta Ciudad Juárez, Chihuahua, para el periodo constitucional 2021-2024 (dos mil veintiuno, guion, dos mil veinticuatro).-----

-----**FE NOTARIAL**-----

-----**EL SUSCRITO NOTARIO, DOY FE Y CERTIFICO QUE:**-----

--- I.- **CAPACIDAD.**- La Poderdante, a mi juicio, tiene capacidad legal y natural para contratar y obligarse, pues no observo en ella manifestaciones patentes de incapacidad y no tengo aviso fehaciente de autoridad competente de estar sujeta a interdicción.-----

--- II.- **GENERALES:** Que la Poderdante, bajo protesta de decir verdad, por sus generales me manifestó llamarse: **XÓCHITL ITZEL FLORES OLAVE**, mexicana, originaria de esta Ciudad Juárez, Chihuahua, donde nació el día diecinueve de julio de mil novecientos setenta y seis, abogada, casada, con domicilio en la calle Misión de Santo Tomas número 4811 cuatro mil ochocientos once, fraccionamiento Misión de los Lagos, de esta ciudad, quien se identifica con credencial para votar, cuya copia certificada agrego al apéndice de este volumen del protocolo a mi cargo, en el legajo de esta escritura y con el número que más adelante se indica.-----

--- III.- **INSERCIÓN LEGAL.**- El artículo 2453 (dos mil cuatrocientos cincuenta y tres) del Código Civil del Estado de Chihuahua similar en redacción al artículo 2554 (dos mil quinientos cincuenta y cuatro) del Código Civil Federal, a la letra dice: "ARTICULO 2453. En el mandato general para pleitos y cobranzas, bastará que se asiente que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.- En el mandato general para administrar bienes, bastará expresar que se confiere con ese carácter, para que la mandatario ejerza toda clase de facultades administrativas.- En el mandato general para ejercer actos de dominio, bastará expresar que se den con ese carácter para que el mandatario ejerza todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para ejercer todas las acciones que se requieran para defenderlos. Tratándose de actos gratuitos, es necesaria autorización expresa del mandante.- Cuando se quieran limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades de los mandatarios, se consignarán las limitaciones, o los mandatos serán especiales.- Los notarios insertarán este artículo en los instrumentos de los mandatos que se otorguen." --

--- IV.- **DOCUMENTOS.**- -----

--- A).- Los documentos relacionados e insertados en este instrumento, concuerdan fielmente con sus originales que doy fe de haber tenido a la vista. -----

--- B).- Agregaré al apéndice de este volumen del protocolo a mi cargo, en el legajo de esta escritura, los siguientes documentos:-----

--- ANEXO "1" (UNO).- Copia certificada de la identificación de la Poderdante.-----

--- ANEXO "2" (DOS).- La correspondiente boleta de pago del Impuesto Sobre Actos Jurídicos.-----

--- V.- **AVISO DE PRIVACIDAD.**- En los términos de lo dispuesto por los artículos 8 (ocho) y (17) diecisiete de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, en lo sucesivo también denominada la Ley, la compareciente manifiesta conocer el aviso de privacidad a que se refiere la Ley, mismo que se encuentra exhibido en diversas áreas públicas de las oficinas del suscrito fedatario y a disposición para ser consultado en cualquier momento, por lo que con la firma del presente instrumento, la compareciente manifiesta su consentimiento expreso con el tratamiento de sus datos personales.-----

--- VI.- **INSERCIÓNES.**- Que todo lo inserto y relacionado en este instrumento, concuerda fielmente con sus originales que certifico tener a la vista y a los cuales me remito. -----

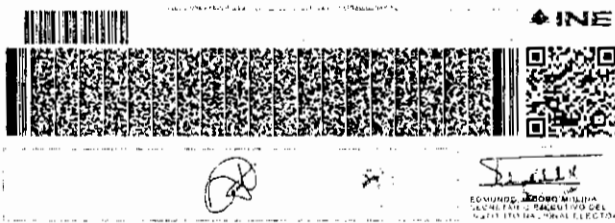
This image shows a blank sheet of white paper with horizontal ruling lines. The lines are evenly spaced and run across the width of the page. There are approximately 30 lines in total. The paper has a few small, faint smudges or marks, particularly near the top left corner. The overall appearance is that of a clean, unused sheet of stationery.



4926 DOCUMENTO 109 ANEXO 1

MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR

	NOMBRE FLORES OLAVE XOCHITL ITZEL	FECHA DE NACIMIENTO 19/07/1976
	DOMICILIO C SANTO TOMAS 4811 FRACC MISION DE LOS LAGOS 32668 JUAREZ, CHIH.	SEXO M
	CLAVE DE ELECTOR FLOLXC76071908M200	
	CURP FOOX760719MCHLLC04	AÑO DE REGISTRO 1993 03
ESTADO 08	MUNICIPIO 037	SECCIÓN 1754
LOCALIDAD 0001	EMISION 2018	VIGENCIA 2028



IDMEX1792946510<<1754064243229
7607198M2812313MEX<03<<13994<2
FLORES<OLAVE<<XOCHITL<ITZEL<<<



EL SUSCRITO LICENCIADO LEOPOLDO GÓMEZ MELÉNDEZ, NOTARIO PÚBLICO NÚMERO VEINTE, CON RESIDENCIA EN CIUDAD JUÁREZ, DISTRITO JUDICIAL BRAVOS, CHIHUAHUA, MÉXICO.-----

-----**CERTIFICA:**-----

--- Que la copia xerográfica que antecede, concuerda fielmente con ORIGINAL, que certifico tener a la vista, la cual consta de UNA foja útil, con la que se verificó el correspondiente cotejo encontrándolo correcto.-----

--- EN CIUDAD JUÁREZ, CHIHUAHUA, EXPIDO LA PRESENTE COPIA CERTIFICADA CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74 (SETENTA Y CUATRO) DE LA VIGENTE LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO.-----

EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO VEINTE



LIC. LEOPOLDO GÓMEZ MELÉNDEZ





NÚMERO 4926 109 2

COMPROBANTE DE PAGO POR MANDATOS RATIFICADOS ANTE NOTARIO PÚBLICO
IMPUESTO SOBRE ACTOS JURÍDICOS

790580 SH 51-27

EL PAGO DEL IMPUESTO CORRESPONDERÁ A RAZÓN DEL 85% DEL SALARIO MÍNIMO GENERAL DIARIO DE LA CAPITAL DEL ESTADO, VIGENTE EN LA FECHA EN QUE SE REALICE EL ACTO JURÍDICO QUE ORIGINE EL PAGO DEL IMPUESTO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 305 FRACCIÓN IV DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO.

ESTE COMPROBANTE DE PAGO DEBERÁ ADHERIRSE AL DOCUMENTO EN EL QUE CONSTE EL PODER.



SECRETARÍA
DE HACIENDA

IMPORTE DEL IMPUESTO

Lic. Leopoldo Gómez Meléndez
Notaría Pública Número 20
Ciudad Juárez, Chihuahua

--- ES PRIMER TESTIMONIO QUE SE EXPIDE PARA USO DE LOS LICENCIADOS CAROLINA VENEGAS MESTA, JOSE LUIS RODRÍGUEZ FLORES Y GERARDO CORTINAS MURRA, EL CUAL CONSTA DE CUATRO FOJAS, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO. DOY FE.-----

NOTARIO PÚBLICO NÚMERO VEINTE
CIUDAD JUÁREZ, DISTRITO JUDICIAL BRAVOS,
CHIHUAHUA, MÉXICO



LIC. LEOPOLDO GÓMEZ MELÉNDEZ

EL SUSCRITO LICENCIADO LEOPOLDO GÓMEZ MELÉNDEZ, NOTARIO PÚBLICO NÚMERO VEINTE, CON RESIDENCIA EN CIUDAD JUÁREZ, DISTRITO JUDICIAL BRAVOS, CHIHUAHUA, MÉXICO.-----

CERTIFICA:-----

--- Que la copia xerográfica que antecede, concuerda fielmente con ORIGINAL, que certifico tener a la vista, la cual consta de CUATRO fojas útiles, con las que se verificó el correspondiente cotejo encontrándolo correcto.-----

--- EN CIUDAD JUÁREZ, CHIHUAHUA, EXPIDO LA PRESENTE COPIA CERTIFICADA CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74 (SETENTA Y CUATRO) DE LA VIGENTE LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO.-----

EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO VEINTE

LIC. LEOPOLDO GÓMEZ MELÉNDEZ